

*La Convención Nacional Constituyente*

*SANCIONA:*

Artículo 1°— Modifícase el artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe de la Nación.
2. Propone ante la Cámara de Diputados al jefe de gabinete con sus ministros y su plan de gobierno, en los términos de esta Constitución. Puede remover al jefe de gabinete, lo que implicará la remoción de todos sus ministros. Le está vedado remover solo a éstos.
3. Convoca a consulta popular en el caso previsto en el artículo 90.
4. Supervisa la actividad del jefe de gabinete y el cumplimiento del plan de gobierno.
5. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
6. Puede indultar o conmutar penas por los delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados, de delitos de lesa humanidad, o de los cometidos en desempeño de funciones públicas, pudiendo establecer una comisión honoraria de asesoramiento.
7. Nombra y remueve con acuerdo del Senado a los embajadores, cónsules generales, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, y a través de éstos interpone sus buenos oficios para preservar o restablecer la paz en cualquier región del mundo.
8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación.
9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
10. Concluye y firma los tratados internacionales y los somete a la ratificación del Congreso Nacional. Acredita y recibe a los representantes de los Estados extranjeros y admite sus cónsules generales.
11. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas.
12. Provee los empleos militares de la Nación con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en tiempo de guerra.
13. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su preparación, organización, distribución y empleo según las necesidades de la Nación.

14. Declara la guerra y hace la paz con autorización y aprobación previa del Congreso.
15. Declara en estado de sitio uno o varios puntos del país en caso de ataque exterior por un plazo no mayor de treinta días, con acuerdo del Congreso de la Nación reunido en Asamblea Legislativa, el que, en caso de encontrarse en receso quedará automáticamente convocado. El presidente ejerce las facultades derivadas de la declaración del estado de sitio, sea declarado conforme este inciso, o conforme el artículo 67 inciso 26, con las limitaciones prescriptas en el artículo 23 y respondiendo a un criterio de razonabilidad revisable judicialmente conforme esta Constitución.
16. Puede pedir al jefe de gabinete, a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto, a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
17. No puede ausentarse del país sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo con permiso de la Comisión Bicameral.
18. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al mes de iniciarse la próxima legislatura.
19. El presidente tendrá la facultad de elevar al Congreso de la Nación propuestas para contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación y para arreglar el pago de la deuda interior y exterior. En circunstancias excepcionales también podrá elevar al Congreso propuestas para otorgar avales públicos al sector privado y para transferir deudas privadas al sector público, las que serán presentadas para su tratamiento por separado, y en cada caso con la debida justificación acerca del interés involucrado en la iniciativa.
20. En ningún caso y bajo ningún pretexto el presidente de la Nación puede legislar por vía de decreto ni por cualquier otra, en materia que esté asignada constitucionalmente al Congreso de la Nación. Si lo hiciere su producto será nulo de nulidad absoluta y debe ser considerado por los tribunales, como directamente inexistente.

Art. 2°— Reemplázase la denominación del capítulo IV de la sección II del título primero de la segunda parte de la Constitución Nacional, por la siguiente: "Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo".

Art. 3° —Modificase el artículo 87 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: El gabinete estará integrado por el jefe de gabinete, los ministros y demás miembros que establezca la legislación. Una ley orgánica determinará el número de ministerios, sus denominaciones, las atribuciones correspondientes a cada uno, su organización, responsabilidades y remuneración.

Art. 4°— Modificase el artículo 88 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88: Corresponde al jefe de gabinete:

1. Ejecutar el plan de gobierno y tener a su cargo la administración general del país.
2. Nombrar a los ministros y secretarios de Estado y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté reglado por esta Constitución; y removerlos, salvo los casos de estabilidad propia.
3. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación; resolver en acuerdo de gabinete ciertas materias si así lo indicare el presidente o por su propia decisión cuando, por su importancia, lo estime necesario.
4. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
5. Enviar a la Cámara de Diputados en acuerdo de ministros, el proyecto de presupuesto y de la ley de ministerios y sus reformas.
6. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.
7. Expedir las instrucciones y los reglamentos que sean necesarios para ejercer sus atribuciones.
8. Dictar con acuerdo de los ministros los reglamentos de las leyes, refrendar los decretos que dispongan las prórrogas de las sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir en forma mensual al Congreso Nacional, alternativamente a cada una de mis Cámaras, para informar sobre la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.
10. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
11. Producir los informes y explicaciones verbales y escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
12. En caso de ausencia será reemplazado por el ministro a cargo de la cartera política.

Art. 5°— Modificase el artículo 90 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 90: La Cámara de Diputados designa al jefe de gabinete y aprueba el plan de gobierno por éste diseñado y los ministros propuestos, con mayoría absoluta; y con la misma mayoría puede censurarlo, lo que implica su remoción y la de todo su gabinete. Si la Cámara de Diputados rechazara dos jefes de gabinete sucesivamente propuestos por el presidente, se hará cargo provisoriamente el que proponga el presidente con sus ministros y el respectivo plan. No habiendo acuerdo en los diez días siguientes, el presidente propondrá su jefe de gabinete con sus ministros y el plan de gobierno; la Cámara de Diputados hará lo mismo y se decidirá entre ambos mediante consulta popular vinculante dentro de los veinte días siguientes. El que resulte así designado no podrá ser censurado por la Cámara de Diputados ni removido por el presidente en los ocho meses siguientes.

Art. 6°— Modificase el artículo 91 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 91: El jefe de gabinete deberá ser interpelado previo al tratamiento de una moción de censura, por decisión de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados. Sólo será removido por voto de censura de la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes de la misma Cámara.

Art. 7°—Deróganse los artículos 92 y 93 de la Constitución Nacional.

*Eugenio R. Zaffaroni. Aníbal Ibarra.*

—Reservado en Secretaría.